

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Apelación auto Proceso Verbal No 11001400305220200040500, de:
DIANA ROCIO LÓPEZ CASAS, contra, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto al despacho que, estando dentro del término de ley procedo a precisar los puntos de inconformidad con la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el pasado 14 de febrero del año en curso, de la siguiente manera:

1.- Respecto a lo resuelto en el numeral primero de la sentencia apelada que declaró probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que:

1.1.- De acuerdo con las consideraciones que respaldan dicha decisión se cometieron imprecisiones que llevaron al a quo a decidir erróneamente este aspecto, habida consideración que, en primer lugar, las partes del contrato de seguro como lo determina el artículo 1037 del Código de Comercio son de un lado el tomador, para nuestro caso el banco BBVA Colombia S.A., y del otro el asegurador, para nuestro caso la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**; entonces no es cierto como lo expresó el a quo que la demandante ostentaba la calidad de tomadora del seguro base de la acción.

1.2.- De otra parte, como se precisó por la pasiva en el escrito de contestación de la demanda, en tratándose de un seguro deudores, se tiene que el beneficiario de la prestación asegurada es el acreedor en nuestro caso el citado banco. Así las cosas, se concluye que el interesado en la acción indemnizatoria es el banco en su condición de beneficiario del seguro, por consiguiente el término de prescripción ordinaria en nuestro caso iniciaría en el momento en que el banco BBVA conoció o debió conocer el hecho que daba base a la acción; situación fáctica que se encuentra huérfana de prueba y por consiguiente no se tiene certeza del momento en el que inició el conteo del término prescriptivo, incurriendo así el Juzgador de primera instancia en error al determinar que la asegurada aquí demandante era la interesada en la acción indemnización.

2.- Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptara que el interesado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción el mismo día en que se emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es decir el 07 de febrero de 2018, se observa claramente que igualmente incurrió el a quo en error en dicha contabilización del término de prescripción, por las siguientes razones:

2.1.- En virtud a que, por efecto de las suspensiones de carácter legal que se presentaron en dicho plazo, como fue el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho y la suspensión con ocasión de la pandemia, dicho plazo transcurrió en días meses y años, razón por la cual, para el citado conteo se debe tener en cuenta lo reglado por el artículo 829 del Código de Comercio, de donde se tiene que, el referido término para nuestro caso transcurrió de la siguiente manera:

2.1.1.- Desde el 7 de febrero de 2018, fecha del dictamen que calificó el estado de invalidez de la demandante, hasta el 21 de noviembre de 2018, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría; el término prescriptivo transcurrió así: desde el 07 de febrero de

2018 hasta el 07 de noviembre de 2018 se contabilizan **nueve meses** en los términos de la referida norma y los días transcurridos hasta el 21 de noviembre de 2018 contabilizados como hábiles en atención a lo ordenado por parágrafo 1° del citado artículo, entonces los días del término corresponden a **8 días** así: **08 y 09 de noviembre de 2018 hábiles**; 10 sábado, 11 domingo y 12 lunes festivo; **13, 14, 15 y 16 de noviembre de 2018 hábiles**; 17 sábado, 18 domingo **19 y 20 de noviembre de 2018 hábiles** y 21 fecha en que se suspendió el termino por corresponder al día de radicación de la solicitud de conciliación; en consecuencia al 21 de noviembre de 2018, del término de prescripción transcurrieron, **9 meses y 8 días**. Suspensión que se extendió hasta el 07 de febrero de 2019, cuando expidió el acta de no acuerdo por parte del centro de conciliación.

2.1.2.- Desde el 08 de febrero de 2019, se reanuda el término hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que fue suspendido por efectos del Decreto 564 de 2020, habiendo transcurrido del término prescriptivo: un año, un mes y 7 días, los cuales se contabilizan teniendo en cuenta el citado parágrafo 1° del artículo 829 del Código de Comercio, así: un año desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 08 de febrero de 2020, domingo por consiguiente el año se extiende hasta el 09 del mismo mes y año; un mes desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de marzo de 2020, y los 7 días restantes contabilizados como hábiles atendiendo lo prescrito por el citado artículo 829, transcurrieron así: el **10, 11, 12 y 13 hábiles**; 14 sábado, 15 domingo y 16 de marzo de 2020 no se contabiliza toda vez que corresponde a la fecha a partir de la cual se suspendió el termino por efectos de citado Decreto, suspensión que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020.

2.1.3.- Desde el 01 de julio de 2020, fecha de reanudación del término, hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en que por efectos de la presentación de la demanda se interrumpió el término, se tiene que transcurrieron un mes y 15 días, término que, contabilizado de la forma indicada en precedencia, transcurrieron así: **un mes desde el 01 de julio hasta el 01 de agosto de 2020**, que se corre hasta el 03 de agosto toda vez que el primero de agosto cayó en sábado y 15 días hasta el 18 de agosto de 2020, pues la demanda se presentó el 19 de agosto con lo cual se interrumpe el término; días que se contabilizan hábiles por efectos del citado artículo 829 y transcurrieron así: **04, 05, 06 y 07 hábiles**, 08 sábado, 09 domingo, **10, 11, 12, 13, 14, hábiles**, 15 sábado, 16 domingo, **17 y 18 hábiles**, todos del mes de agosto de 2019; por consiguiente, del término prescriptivo transcurrió: un mes y 11 días.

2.1.3.- En resumen, sumado el término de prescripción transcurrido de la forma indicada en precedencia, se tiene que, del mismo han transcurrido: **un año, 11 meses y 23 días**, de donde se concluye que para la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el término de la prescripción ordinaria alegada como excepción por la demandada y que el a quo diera por probada en la sentencia apelada.

En los anteriores términos dejo precisados los puntos de inconformidad con lo resuelto por el juez de primera instancia con la sentencia apelada, solicitando de antemano al Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá quien por competencia deberá conocer el presente asunto, revocar la sentencia apelada y en su lugar dictar la sustitutiva accediendo a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ
C.C. No 19.378.404
T.P. No 115.010 del C. S. de la J.
Correo: marco-antonio-velasquez@hotmail.com